

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REALES DECRETOS.**

A propuesta del Presidente, y de acuerdo con el Directorio militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye el Somatén en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio de Marruecos.

Art. 2.º Se podrán alistar en él todos los individuos mayores de veintitrés años que tengan reconocida moralidad y ejerzan profesión u oficio en las localidades en que residen.

Art. 3.º Se organizarán por regiones militares, siendo Comandante general un General con mando de brigada de Infantería en la capital de la región, y Jefes natos los Capitanes generales respectivos.

Art. 4.º Se aplicará la organización del Somatén de Cataluña, y en cuanto se refiere a jefes y oficiales del Ejército, auxiliares por ahora, serán elegidos por cada Capitán general entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de reserva y cajas de recluta, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación.

Art. 5.º Usarán armas largas de su propiedad, cuyo entretenimiento corresponde a los que las usen, y las autoridades militares concederán a los cabos, subcabos y escoltas de bandera el uso de armas cortas en todo el territorio de la región.

Art. 6.º Los individuos del Somatén serán considerados como fuerza armada cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos, y como agentes de la autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las autoridades; se exceptúan los casos de persecución o captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales agentes sin previo requerimiento de auxilio.

Art. 7.º Los Capitanes generales procederán inmediatamente de la publicación de este decreto a organizar los Somatenes de sus respectivas regiones, y en el plazo de un mes da-

rán cuenta al Ministerio de la Guerra de hallarse organizados.

Art. 8.º Los respectivos reglamentos que se redacten serán autorizados, provisionalmente, por los Capitanes generales de las regiones y remitidos después al Ministerio de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en Palacio a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—  
El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta de día 18 de Septiembre.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán juzgados por los Tribunales militares, a partir de la fecha de este decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones.

No se podrá izar ni ostentar otra bandera que la nacional en buques, edificios, sean del Estado, de la provincia o municipio, ni en lugar alguno, sin más excepción que las Embajadas, Consulados, hospitales o escuelas u otros Centros pertenecientes a naciones extranjeras.

Art. 2.º Las infracciones que contra lo dispuesto en este decreto-ley se cometan, se castigarán del modo siguiente:

Ostentación de bandera que no sea la nacional: seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas para el portador de ella o para el dueño de la finca, barco, etc.

Delitos por la palabra oral o escrita: prisión correccional de seis meses y un día a un año y multa de 500 a 5.000 pesetas.

La difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza, o la predicación de doctrinas, unas y otras de las expresadas en el art. 1.º: prisión correccional de uno a dos años.

Pandillaje, manifestaciones públicas o privadas referentes a estos delitos: tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Alzamiento de partidas armadas: prisión mayor de seis a doce años el Jefe, y de tres a seis de correccional a los que le sigan formando partida o partidas, si el hecho no constituyera otro delito más grave.

Resistencia a la fuerza pública en concepto de partida: pena de muerte al Jefe, y de seis a doce años de prisión mayor para todos los que formen la partida o partidas.

Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigarán los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

Las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de significación patria en cualquiera de sus periodos, que guardan con amoroso orgullo Ayuntamientos u otras Corporaciones, las del Instituto de Somatenes, Gremios, Asociaciones y otras que no tengan ni se les dé significación antipatriótica, podrán ser ostentadas en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna.

El expresarse o escribir en idiomas o dialectos, las canciones, balles, costumbres y trajes regionales no son objeto de prohibición alguna; pero en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance a la vida interna de las Corporaciones de carácter local o regional, obligadas, no obstante, a llevar en castellano los libros oficiales de registros, actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas a autoridades se hayan redactado en lengua regional.

Dado en Palacio a dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—  
El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

Vengo en disponer que cesen en los cargos de Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Ternel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, respectivamente, D. José Sahagún, D. Manuel Torre Quizá, D. Ricardo Aparicio, D. José Serrano Ramos, D. Luis Vega Ostos, D. Ubaldo López Ruiz Chicheri, D. José Sanmartín Herro, D. Angel Uceda López, D. Marcelino Fernández, D. Bernardo Rengifo Tercero, D. Casimiro Torre y Sanchez Somoza, D. Manuel Gómez Valdivia, D. Joaquín Otero, D. Luis Ro-



driguez Guerra, D. Juan Antonio Garcia Morante, D. Francisco San Juan, D. Félix Lueje Valdés, D. Miguel Rived, D. Melchor Ruiz del Arbol, D. Antonio Martin Nebot, D. José Elizábal y Alonso de León, D. Francisco Mausilla y Mansilla, D. José Mur Aynsa, D. Benigno Valera Pérez, D. Diego Trevilla, D. Francisco Garcia Catalán, D. Manuel Lastres Garcia, don Alfredo Queipo de Llano, D. Manuel Salvadores Blas, D. Ramón Casas Caballero, D. Esteban Panzano Llamas, D. Pablo Novell y Borrás, D. Jorge Rodrigo, D. Andrés Alonso López, D. José Cazorla Salcedo, D. Rafael Mesa de la Peña, D. José Feliú, D. Cristóbal de Castro, D. José Castelló Tárrega, D. Javier Cabello Lapedra, D. Leopoldo Cortinas Porras, D. Luis Mesonero Romanos, D. Claudio Contreras y D. Rafael González Cobos.

Dado en Palacio a dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

**REALES ÓRDENES.**

La ley de 22 de Julio de 1918 consignó el Estatuto acerca de la condición y trato de los funcionarios de la Administración del Estado, modificando las categorías, aumentando sus haberes, mejorando su aptitud profesional, etc., cuyos preceptos desarrolló el reglamento dictado en 7 de Septiembre siguiente para ejecución de dicha ley.

Es notorio que a las normas contenidas en las expresadas ordenaciones y en las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 26 de Octubre del propio año, referentes al horario, puntualidad y asistencia a las oficinas, no se presta actualmente el acatamiento debido, originando perturbaciones en los servicios públicos y los daños consiguientes a los intereses del país.

Para remediar esta situación, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la dependencia, todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

La falta de asistencia a la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos Jefes, será corregida: la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de un mes; la segunda, durante un año, y en caso de nueva reincidencia, con la cesantía o separación definitiva del servicio.

En las mismas penalidades señaladas anteriormente al infractor incurrirá el Jefe de la dependencia que consintiese o autorizara la falta sin proveer sobre ella, y además será responsable y resarcirá al Tesoro de los haberes del funcionario que haya dejado de asistir a la oficina.

Art. 2.º Se declaran cesantes los empleados de todas las dependencias oficiales que, por viciosa costumbre, con incumplimiento de deber y por censurable tolerancia de sus Jefes, no asistían habitualmente a las oficinas o centros de que dependen.

En observancia de este precepto, los Jefes de todos los centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas o relaciones nominales de los empleados incurso en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia a la Presidencia del Directorio militar, para que éste verifique las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 3.º Quedan suprimidas en absoluto todas las agregaciones de funcionarios de un centro oficial a otro distinto del en que presten sus funciones. Cuando inexcusables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario, el centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio militar para la resolución que procediera.

Art. 4.º En las oficinas del Estado no se permitirá la entrada de personas que no presten en ellas sus servicios.

Art. 5.º Cada departamento o centro oficial, con sus propios funcionarios, establecerá para el público, durante todas las horas de oficina, un servicio de reclamaciones e informaciones.

De toda reclamación que se produzca se dará cuenta, en el mismo día, al Jefe de la dependencia u oficina. Este procederá al esclarecimiento inmediato del asunto que motiva la queja, y de hallar alguna anomalía o infracción legal o reglamentaria, u otro defecto o falta grave, lo pondrá por escrito en conocimiento del Directorio militar. Este, además, tendrá la facultad de inspeccionar las oficinas y dependencias oficiales cuando lo estime conveniente, pudiendo adoptar, con la autoridad de aquél, las medidas indispensables.

Art. 6.º El Directorio militar proveerá al normal funcionamiento de la Comisión ordenada por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos del Estado y a la consecución de los fines que en el mismo se expresan.

Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por centro alguno ministerial o sus dependencias, se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga a partir de esta fecha. Se invalidará también toda nueva acreditación de haberes o emolumentos para nuevo personal, siendo de ellos responsables los respectivos ordenadores de pagos, a quienes se impondrá en caso de infracción, las mas severas sanciones.

Las funciones o servicios de las plazas que vaguen y que se amorticen, se encomendarán a los funcionarios que queden en cada oficina o dependencia por los Jefes de estas, que proveerán lo conducente a su mejor cumplimiento y desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su más exacto cumplimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señores encargados del despacho de los Departamentos ministeriales y oficial mayor de la Presidencia.

(Gaceta del día 18 de Septiembre)

Excmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los excelentísimos señores Generales don Francisco Ruiz del Portal y Martínez y D. Dalmiro Rodriguez Pedra, para que, al objeto de estudiar el problema de las subsistencias, procurando su abaratamiento, examinen e inspeccionen en los Centros ministeriales y dependencias de los mismos los expedientes relacionados

con sus precios, existencias, transportes y demas datos que estimen convenientes al efecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Estado y de la Guerra, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y Encargados del despacho de los Departamentos ministeriales.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Carlos Fort y Morales de los Rios, Conde de Morales de los Rios, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento «Presidencia del Consejo», sometiendo a la resolución del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señor Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Fernando Cadalso Manzano, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Gracia y Justicia, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sr. Oficial Mayor de la Inspección Central de Prisiones.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Hacienda, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Millán Millán de Priego, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de la Gobernación, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma; y haciéndolo directamente con el referido Presidente de sus asuntos, el Director general de Seguridad.



De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sr. Jefe de la Sección de Orden público.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto del artículo 5.º del Real decreto del 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Pérez Gomez Nieva se encargue del despacho ordinado de los asuntos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señor D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase y de la Sección de Fomento de Bellas Artes.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José Vicente Arche, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Fomento, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señor Subdirector de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alejandro García Martín, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquéllos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señor Subdirector de Comercio.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Suprimido el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda por el art. 4.º del Real decreto de 15 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que todas las funciones atribuidas al mismo por las disposiciones vigentes, como Presidente del Tribunal gubernativo, sean ejercidas en lo sucesivo por el Director general o Jefe superior de Administración más antiguo del Ministerio, siendo sustituido cuando éste, por cualquiera circunstancia, no pueda asistir al Tribunal, por el Director o Jefe superior que le siga en antigüedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 18 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sr. Encargado del despacho de Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden suspendidas las subastas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mes actual, cuya celebración estaba señalada para el día 29 de los corrientes, y cuya relación es la que sigue:

Albacete.—Estación de la Roda a Mahora, trozo segundo.

Alicante.—De Villena a Caudete, trozo primero.

Ávila.—Cebreros a El Tiemblo (desde el perfil 1 al 221 del proyecto, menos el puente.)

Badajoz.—Castuera a Navalpino, trozo 13.

Barcelona.—Anfesta a Corrá, sección tercera, trozo segundo.

Burgos.—San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, trozo único.

Cáceres.—Cáceres a Medellín, trozo séptimo.

Cádiz.—Algodonales a la de Ronda a la estación de Gobantes, sección primera, trozo primero.

Castellón.—Tales al confín de la provincia, sección segunda, trozo cuarto.

Ciudad Real.—Almadén a la de Puertollano a Ciudad Real, sección segunda, trozo cuarto.

Córdoba.—La Rambla a Puente Genil.

Coruña.—Puente de Poreo a Muros, sección de Cela a Santa Comba, trozo primero.

Cueneza.—Villar de Domingo García a Molina, sección tercera, trozo primero.

Gerona.—Vulpellach a la playa de Pala, trozo primero, tramo A.

Granada.—Bailén a Málaga en la casilla de Cuevas de Daza a la estación de Salinas, trozo primero.

Guadalajara.—Madrid a Francia a Valdepeñas de la Sierra, sección segunda, trozo segundo.

Huelva.—Almonte al Puente de Niebla por Rociana, trozo primero, tramo primero.

Jaén.—Aldeanueva a la de Madrid a Cádiz, trozo tercero.

Leon.—La Bañeza a Camarzana de Tera a la de Madrid a la Coruña, trozo primero.

Lérida.—De Lérida a Pont de Suert por Pobla de Segur con ramal a Villaler, trozo cuarto, tramo segundo.

Logroño.—Foncea por la estación de Buejido a la de Madrid a Francia.

Lugo.—Tolda de la Coruña a la provincial de Villalba a las Pías, trozo primero.

Málaga.—Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar, trozo tercero, tramo primero.

Oviedo.—Plaza de Teverga a Puerto Ventana, trozo primero.

Palencia.—Villafolfo a Lagartos, trozo segundo.

Pontevedra.—Venta de Narón a Folgoso, trozo quinto.

Tarragona.—Alcolea del Pinar a Tarragona a la unión de la de Lérida a Flix a Reus con la de Espluga de Francolí a Flix en el Puente de Cintrana por Porrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Para prevenir y remediar los posibles perjuicios que lleva aparejado el retraso en el despacho de expedientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de quince días se formalice por todos los Centros ministeriales y sus dependencias, sin excusa alguna, un índice, relación o inventario de cuantos asuntos ingresados en el último quinquenio estén sin resolver ni despachar; con nota de las causas de dicho retraso o demora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.—Señores Subsecretario de Estado, Guerra, Almirante Jefe de Estado Mayor Central de la Armada, Encargados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Oficial Mayor de la Presidencia.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queden caducados todos los permisos, licencias y agregaciones otorgadas a los funcionarios de este Departamento, así como las agregaciones de los pertenecientes a otros Centros, concediéndoles el plazo máximo de cinco días, durante el cual habrán de reintegrarse a sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del Departamento, A. GARCIA.—Sr. Secretario general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 217.

##### HIGIENE PECUARIA.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

*Viruela ovina.*

San Andrés de San Pedro.

Fuentebella.

*Carbunco bacteridiano (bacera).*

Aldealices (ganado lanar.)

*Mal rojo del cerdo.*

Montajo de Liceras.

*Sarna.*

San Leonardo (ganado lanar.)

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.



